



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-376/2021

RECURRENTE: JULIO ANTONIO SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA Y RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda promovida por Julio Antonio Sosa, ya que la controversia se relaciona con una queja en materia de fiscalización de los gastos de campaña de una persona que en su momento fue candidata a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	4
4. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-376/2021

ACUERDO DE SALA

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno¹, Julio Antonio Sosa presentó escrito de queja ante el INE en contra del C. Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar y subvaluar gastos de campaña por diversos conceptos, no reportar eventos en la agenda y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.

1.2. Recepción de la queja. El diecisiete de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, identificándolo con el número de expediente INE/QCOF-UTF/754/2021/OAX.

1.3. Acto impugnado (Acuerdo INE/CG1274/2021²). El veintidós de julio, el INE resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Christian Baruch

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

² INE/CG1274/2021. **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/754/2021/OAX.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-376/2021 ACUERDO DE SALA

Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

1.4. Recurso de apelación. El seis de agosto, el actor presentó, ante el INE, una demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida, la cual finalmente fue remitida a esta Sala Superior.

1.5. Turno y radicación. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-376/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99³.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala Xalapa** es la competente para resolver el presente recurso de apelación, pues la controversia está relacionada con la posible vulneración de la normativa electoral en materia

³ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-RAP-376/2021

ACUERDO DE SALA

de fiscalización de la entonces candidatura a una presidencia municipal en Oaxaca, esto es, en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en función del tipo de elección con la cual se relaciona la queja desechada y la circunscripción plurinominal sobre la que la Sala Regional Xalapa despliega su jurisdicción, como se explicará a continuación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas⁴. Por otro lado, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México⁵.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁶, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-376/2021 ACUERDO DE SALA

aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación⁷. De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos de una elección de autoridades municipales, la sala regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida esa demarcación es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

En el recurso de apelación bajo estudio se controvierte la resolución del INE en la que se declaró infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar y subvaluar gastos de campaña por diversos conceptos, no reportar eventos en la agenda y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.

⁷ En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-376/2021 ACUERDO DE SALA

En consecuencia, el conocimiento del asunto corresponde a la sala regional por vincularse con una elección de autoridad municipal en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁸, por lo que lo procedente es **remitir el presente recurso** a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁹.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del recurso y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado

⁸ Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano central del INE (Consejo General) en este caso no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-376/2021 ACUERDO DE SALA

Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.